

Nº de Expte.:

Procedimiento: INFORME

Interesado: Ayuntamiento

Ref.:

ANTECEDENTES:

Primero.- El Sr. Alcalde del Ayuntamiento de envía a esta Diputación con fecha 20 de agosto de 2019, solicitud de informe referente a la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, a instancia de una vecina, D En concreto se consulta si ***"se cumplen todos los requisitos legales para iniciar dicho procedimiento, o por el contrario no procede su iniciación"***. Se adjunta:

- Solicitud de reclamación patrimonial de D
- Informe del ingeniero civil D.

Segundo.- Con fecha 28 de mayo de 2019, D presenta en el registro del Ayuntamiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, cuyo contenido esencial se podría sintetizar en:

- La interesada es propietaria, junto a su esposo, de una vivienda sita en la calle del municipio.
- *"Desde hace meses vienen produciéndose fuertes olores de saneamiento en su casa" que "tienen su origen en la mala ejecución o mantenimiento de la red pública de evacuación de aguas residuales" y "en los últimos meses la intensidad y persistencia de los malos olores hacen imposible las condiciones de habitabilidad de la casa (..) sin que por ese Ayuntamiento se hayan adoptado medidas para la corrección de los problemas, medidas que han de pasar por una inspección de la red de evacuación de aguas residuales que permita conocer y constatar la causa de los malos olores y en su caso las medidas a adoptar a fin de evitar que los mismos se sigan produciendo".*
- Se solicita, tras iniciar y tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración y, tras su tramitación legal y fase probatoria, dictar resolución acordando ejecutar las obras precisas en la red de saneamiento o evacuación de aguas a fin de evitar que sigan produciendo malos olores en la casa propiedad de la compareciente.
- Se solicita la prueba, con objeto de acreditar los hechos base de la reclamación, de recabar *"informe a los técnicos municipales a fin de determinar el estado de la red de saneamiento y en su caso la causa de los malos olores y trabajos precisos para su solución"*.

Tercero.- A petición del Ayuntamiento de, se incorpora al Expediente informe emitido por el ingeniero civil D.redacta informe el 18 de junio de 2019 en el que refiere, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que, tras recibir la reclamación, el ayuntamiento dio orden a la empresa de colectores CESPAL FERROVIAL de limpiar el colector, operación que se realizó en dos ocasiones y en las que se comprobó que la tubería evacuaba correctamente, sin llegar a percibir ningún problema.
- Que el 4 de junio de 2019 el ingeniero, junto al Alcalde y al marido de la reclamante realizan inspección visual de los dos pozos de registro existentes, comprobándose la existencia de una cámara de descarga en el del comienzo y que todo funciona correctamente, que no hay restos de suciedad y ni se perciben olores.
- Que ese día visitan la vivienda y la zona señalada con malos olores es una *"pequeña sala de estar, la cual no tiene ningún contacto ni conexión con el colector"* y que, sin embargo, en la cocina y en el servicio, *"que sí que tiene conexión al colector, no tienen olores"*.
- Que, según los cálculos del ingeniero, el colector está suficientemente dimensionado para cumplir con su función.
- **Por todo ello concluye:**
 1. Que el colector *"se encuentra en muy buenas condiciones"*.
 2. Que, aunque el tema de los olores sea *"muy subjetivo"*, en la casa no se percibe *"olor a saneamiento"* ni en la estancia señalada, ni en los servicios y cocina, estancias que podrían ser más propicias, *"ya que todos los aparatos sanitarios están dotados de sifones para evitar el paso de posibles malos olores"*.
 3. Que el colector *"no puede ocasionar los posibles olores que el reclamante pueda notar o percibir en la sala de su casa"*.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

LEGISLACIÓN APLICABLE:

- ✓ Constitución Española de 1978.
- ✓ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- ✓ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- ✓ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primero.- Para responder la pregunta planteada sobre si se cumplen todos los requisitos legales para iniciar el procedimiento o, si por el contrario, no procede su iniciación, debemos remitirnos a lo que establece al respecto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Referente a la iniciación del procedimiento, dicha ley, en su artículo 54 dispone que "los procedimientos podrán iniciarse de oficio o a solicitud del interesado", lo cual significa que no solamente la administración está facultada para iniciarlo de oficio, si no que el interesado también tiene, mediante solicitud, facultad para llevarlo a cabo. Más adelante en la ley, el artículo 67 recoge las características que debe tener la solicitud de inicio en los casos de reclamación patrimonial.

Cabe entonces preguntarse si la solicitante tiene efectivamente la condición de interesada, lo cual se responde en el artículo 4 de la ley, que define el "*concepto de interesado*". Entre otros casos, se considera interesado quienes promuevan el procedimiento "*como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos*". Dado que la solicitante es titular de una vivienda afectada, supuestamente, por el funcionamiento defectuoso del servicio de alcantarillado que presta el municipio, podemos sin ninguna duda calificarla como "interesada" en el procedimiento.

Por todo ello no es que se cumplan las condiciones legales para iniciar el procedimiento, si no que de hecho **el inicio ya se produjo en el momento en que la interesada presentó la solicitud por escrito en el registro del ayuntamiento.**

Una vez aclarada la iniciación, conviene recordar que, según dicta el artículo 21 de la Ley 39/2015, "*la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*". Ya veremos cuál es el sentido que puede tener la resolución final.

Segundo.- Visto el apartado anterior, debemos intentar responder la pregunta que, aparentemente, se pretendía plantear cuando se consultaba sobre la procedencia del inicio, la cual, dado que la solicitud hace referencia a la "responsabilidad patrimonial de la Administración" es, aparentemente, **si procede o no estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.**

Para dar una respuesta satisfactoria debemos acudir a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo capítulo IV del Título Preliminar establece las condiciones que regulan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

El artículo 32 recoge los principios que ha de cumplir dicha responsabilidad. Concretamente el apartado primero dice que:

*“Los particulares tendrán **derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)**”*

Llamemos por el momento la atención sobre el hecho de que la ley dice que los particulares **tendrán derecho a ser indemnizados** por las consecuencias del mencionado funcionamiento lesivo, asunto sobre el que profundizaremos más adelante.

A continuación, en el mismo artículo 32, el segundo apartado indica que “en todo caso, el daño alegado habrá de ser **efectivo, evaluable económicamente e individualizado** con relación a una persona o grupo de personas”.

Sin embargo, el informe técnico determina que tras los trabajos realizados en dos ocasiones por la empresa..... se comprueba que el colector “*estaba limpio y no presenta signos aparentes de tener problemas*”, por lo tanto el funcionamiento normal del servicio público es correcto, conclusión a la que se vuelve a llegar cuando, en presencia del alcalde y del marido de la reclamante, el ingeniero autor del informe verifica de nuevo la correcta evacuación de las aguas en el colector y sus pozos que “*están absolutamente limpios y no emiten olor alguno*”. Difícil parece que, si el colector no presenta olor apreciable, pueda transmitir un olor tan desagradable que condicione la habitabilidad de la vivienda. En palabras del técnico el colector “*se encuentra en muy buenas condiciones*” y durante la visita que hacen a la casa afectada no advierte “*olor a saneamiento*”, “*ni existe conexión alguna entre el colector y la sala*” de la vivienda donde los propietarios perciben los malos olores ya que se trata de una “*pequeña sala de estar*”, además las estancias que podrían verse más fácilmente afectadas, que son la cocina y el servicio, por estar conectadas con el saneamiento, “*no tienen olores*” según el propietario. El ingeniero añade en su conclusión que “*todos los aparatos sanitarios están dotados de sifones para evitar el paso de posibles malos olores*” y que el colector de la calle “*no puede ocasionar los posibles olores que el reclamante pueda notar o percibir en la sala de su casa*”.

Por lo tanto se puede afirmar que **no se cumplen los requisitos necesarios para estimar la reclamación patrimonial** que contempla el artículo 32 de la Ley 40/2015: Primero porque el funcionamiento normal del servicio es correcto y segundo porque además de no percibirse olores significativos en la vivienda, en caso de haberlos, no tienen ninguna relación con el colector municipal ya que en la sala posiblemente afectada no hay conexión con la red de evacuación de aguas y porque en las estancias que sí que la tienen el colector no presenta olores que puedan

transmitirse y además todos los aparatos sanitarios cuentan con sifones cuya misión principal es cortar el paso de los mismos hacia el interior. En resumen, no existe nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la presunta lesión.

Tercero.- Debemos también plantearnos cuál es la verdadera naturaleza de la solicitud: al no solicitarse indemnización, **no puede considerarse que se trate de una reclamación de responsabilidad patrimonial** ya que se incumple lo prescrito en los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015 y 67 de la Ley 39/2015.

Por lo tanto, aunque se la califique como reclamación de responsabilidad patrimonial, realmente se trata de una simple **solicitud**.

Cuarto.- Por todo ello, deberíamos interpretar que la auténtica consulta planteada por el Alcalde es **si procede o no estimar la solicitud**.

En el escrito presentado por d....., se solicita lo siguiente:

- *"Se recabe informe a los técnicos municipales a fin de determinar el estado de la red de saneamiento y en su caso la causa de los malos olores y trabajos precisos para su solución".*
- *"Dictar resolución acordando ejecutar las obras precisas en la red de saneamiento o evacuación de aguas a fin de evitar que se sigan produciendo malos olores en la casa propiedad de la compareciente".*

Hay que destacar la buena voluntad del ayuntamiento en cuanto recibe la reclamación por escrito ya que, según recoge el informe técnico, ordenó en primer lugar realizar dos trabajos de comprobación y limpieza de la red de saneamiento encargados a la empresa, los cuales podríamos considerarlos como parte de las *"obras precisas en la red de saneamiento o evacuación de aguas"* que solicitaba la reclamante.

De ambas acciones, informe técnico por un lado y limpieza y puesta en carga del colector por otra, se deduce que no es preciso realizar más obras en la red para evitar los malos olores ya que esta funciona correctamente y su funcionamiento no puede ocasionar olores molestos en la vivienda afectada.

Hay que señalar que con sus acciones **el Ayuntamiento ya ha estimado de hecho la solicitud** realizando las comprobaciones, trabajos e informe solicitados, al menos hasta el punto de concluir que no era necesario realizar ninguna acción más ya que no había relación entre los hechos expuestos en la solicitud y el servicio municipal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El procedimiento ha sido iniciado de parte por la interesada en el momento en que presentó la solicitud.

SEGUNDA.- No se trata de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al no cumplirse los requisitos contemplados en la ley ni, visto el informe técnico, se podría estimar en el caso hipotético de que lo fuere.

TERCERA.- El Ayuntamiento ha atendido la solicitud presentada, toda vez que ha realizado las comprobaciones técnicas solicitadas, no constando daños provocados por la red de saneamiento que den lugar a la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Burgos, a .
LA JEFE DE SECCIÓN DE ASESORAMIENTO
JURÍDICO Y RÉGIMEN LOCAL.

Fdo.